



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**ACUERDO DE PLENO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/141/2021

**PARTE ACTORA:** Partido Político MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIO:** Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**COLABORADORES:** Daniel Rafael León Vázquez y Mauricio Rafael Cruz Melchor.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al cumplimiento de la **sentencia** de diez de febrero del dos mil veintidós, emitida en el Recurso de Apelación en que se actúa; promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>; en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, aprobada por el referido Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021; que determinó la no acreditación de la responsabilidad administrativa de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez respecto de la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con ello, su absolución en el citado procedimiento.

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>5</sup>

**1. Inicio del PELO 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> En lo subsecuente PELO 2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2021.

**2. Precampaña y campaña electoral.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

### III. Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup>

**1. Presentación de queja.** El treinta de abril, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad electoral, escrito de denuncia por la posible realización de la infracción electoral de actos anticipados de campaña cometida por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo desechó de plano la denuncia de la ahora parte actora, por resultar frívola<sup>7</sup>; ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral. El cual le fue notificado al denunciante el tres de junio, a través de correo electrónico.

**3. Primer Recurso de Apelación.** El cinco de junio, MORENA, a través

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 291, párrafo 1, fracción II, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación ante esa autoridad electoral.

**4. Sentencia.** El diecisiete de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH/RAP/116/2021, revocar el Acuerdo de desechamiento emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/176/2021 y, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que se pronunciara sobre los aspectos omitidos. Sentencia que fue notificada en la propia fecha a la autoridad responsable, para los efectos establecidos en la misma.

**5. Investigación preliminar.** El diecinueve de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo de la referida resolución y a efecto de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la remisión de las actas circunstanciadas de fe de hechos, que a su vez habían sido solicitadas por el ahora actor mediante diversos oficios.

Los cuales, al ser remitidos por dicha área técnica, fueron acordados por el referido Secretario Técnico mediante proveído de veinticuatro de junio; así, señaló el Memorándum IEPC.SE.UTOE.677.2021, de veintidós de junio, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral remitió diversas actas circunstanciadas de fe de hechos, con los datos de identificación que se detallan:

a) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021, de veintinueve de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIRPC.139/2021 (sic).

b) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/274/2021, de treinta de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.141/2021.

c) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/275/2021, de uno de mayo,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

constante de dos hojas impresas por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RPIEPC.142/2021.

d) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/276/2021, de uno de mayo, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.140/2021.

e) Número IEPC/SE/UTOE/XXII/287/2021, de veintinueve de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RP/IEPC/143/2021 (sic).

f) Número IEPC/SE/UTOE/XXII/289/2021, de uno de mayo, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RP/IEPC/147/2021 (sic).

**6. Inicio del procedimiento y emplazamiento.** El dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de la denuncia y ordenó la integración del expediente correspondiente; con ello, la admisión de la denuncia e inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021.

Además, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en atención a que, mediante Acta Circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XX/294/2021, de tres de mayo, y al monitoreo de Comunicación Social remitido mediante Memorándum IEPC.P.UTCS.273.2021, se advirtió que la propaganda denunciada había sido retirada.

En el mismo acuerdo, dicho órgano emplazó al denunciado a efecto de que diera contestación a la denuncia en el término de tres días, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, y se le requirió la presentación de diversos documentos relacionados con su capacidad

económica. El cual fue notificado a las partes, el trece y catorce de julio siguiente.

**7. Contestación de la denuncia.** El dieciséis de julio, el denunciado presentó escrito de contestación a la denuncia en su contra ante el Instituto de Elecciones, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de dieciocho de julio.

**8. Admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y las desahogó en sus términos, además, abrió la etapa de alegatos, poniendo las constancias a la vista de las partes para que dentro del plazo de tres días los formularan por escrito y fueran remitidos vía correo electrónico.

**9. Integración del expediente técnico del denunciado.** El nueve de agosto, el Secretario Técnico agregó a las constancias del legajo del Procedimiento Especial Sancionador el Expediente Técnico de Registro de candidatura del denunciado para que obrara conforme correspondía.

**10. Cierre de instrucción.** El trece de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del procedimiento y quedó el expediente a disposición de la Secretaria Técnica de dicha Comisión para que dentro del término de cuarenta y ocho horas elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Resolución del procedimiento.** El dieciocho de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la cual determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del denunciado y, en consecuencia, fue absuelto de la comisión de la infracción denunciada.

**12. Notificación de la resolución.** El veinte de agosto, personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, notificó a las partes la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

#### IV. Segundo Recurso de Apelación

**1. Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación presentado el mismo día, y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

**2. Sentencia.** El diez de febrero de dos mil veintidós<sup>8</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/141/2021, sustanciado con motivo de la demanda presentada por el Partido Político actor.

**3. Notificación de la sentencia a la parte actora.** El dieciséis de febrero, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

**4. Declaración de firmeza.** El dos de marzo, mediante proveído del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, una vez fenecido el término concedido a la parte actora para inconformarse en contra de la resolución de diez de febrero, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales.

#### V. Ejecutoria de la sentencia

**1. Informe de cumplimiento.** El siete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/047/2022, por el que el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS), así como los Lineamientos que Regularan el registro de los sujetos infractores en dicho Catálogo.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**2. Recepción de informe y vista a la parte actora.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio y anexos, y acordó que al tratarse de una determinación del Pleno del Tribunal Electoral, con motivo de la implementación del Catálogo de Sujetos Sancionados por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones, no era necesario darle **vista** a la Parte Actora para que se pronunciara en relación a ello, lo cual fue notificado por estrados físicos y electrónicos.

### **3. Verificación de cumplimiento por la Ponencia**

**A. Turno.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó los autos del expediente a su Ponencia, para efecto de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, y, en su oportunidad, propusiera al Pleno la determinación correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/289/2022, de once de abril siguiente, suscrito por la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley.

**B. Recepción del expediente.** El once de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y el expediente, a efecto de realizar el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de la sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>9</sup> y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup> no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la

---

<sup>9</sup> En adelante Código de Elecciones.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

## SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; así como los diversos, 35; 99; y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128; y 132, de la Ley de Medios; así como con los artículos 165; 166; 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de **salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía**; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del Recurso de Apelación.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**<sup>13</sup> de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

<sup>13</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/141/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se encuentre cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para realizar la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de febrero de dos mil veintidós en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>14</sup>, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

### **TERCERA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166,

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el diez de febrero del dos mil veintidós:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se declara existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Williams Oswaldo Ochoa

Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Se conmina a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la **Consideración Séptima** de este fallo.”

Por su parte, en la **Consideración Séptima** de la sentencia referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó lo siguiente:

**“SÉPTIMA. Efectos**

Atento a las consideraciones expuestas sobre las finalidades del Procedimiento Especial Sancionador en el proceso electoral y de la sanción administrativa, desde la perspectiva de prevención general y especial, este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 287, del Código de Elecciones y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, **conmina** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, de **forma expedita**, con lo cual se evite y haga cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal que, en su caso, puedan generar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

Esto porque, solo de esa forma el sistema de sanciones previsto por las normas se materializará en la prevención y corrección de las posibles conductas infractoras de forma adecuada, proporcional y eficaz.

Por otra parte, atento a lo sostenido en la individualización de la sanción, se tiene que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales, por tal motivo diversos órganos resolutores de los procedimientos sancionadores, entre ellos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado mecanismos para que sus determinaciones sean ampliamente difundidas en medios públicos.

Tal es el caso del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS)<sup>15</sup> que de forma esquemática y ordenada difunde la información y datos de identificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, de la competencia de dicho órgano jurisdiccional, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución, sujeto sancionado, tipo de sanción y vínculo electrónico para conocer el contenido íntegro de la resolución.

Además, debe tenerse en cuenta que, este tipo de medidas constituye una buena práctica para garantizar una mayor transparencia y máxima publicidad de dichas resoluciones que, por su naturaleza, deben visibilizarse para contribuir a la finalidad propia de los procedimientos especiales sancionadores, que es garantizar la regularidad de los procesos electorales y la eficacia de los principios constitucionales rectores del mismo, particularmente, de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este sentido, se **conmina** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que:

❖ Instrumente en su página oficial de Internet o el medio que así

---

<sup>15</sup> Disponible en el vínculo electrónico [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/sala/esp/sancionados/1](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/1)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

considere pertinente, un apartado en el que se difunda el **catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores**, que conoce y resuelve, en el ámbito de su competencia legal.

Para tal efecto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana provea lo necesario e instrumente las acciones pertinentes para contar con dicho Catálogo, en el medio que considere pertinente para garantizar la publicidad de las determinaciones de dicha autoridad al resolver los procedimientos sancionadores de su competencia; lo cual, en esencia, abona al cumplimiento del principio de máxima publicidad que rige las funciones de las autoridades electorales.

Con ello, determine los datos de identificación, medio de publicidad y contenido, así como la fecha.

Una vez que se instrumente el Catálogo referido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el término de **cuarenta y ocho horas deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo.”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el siete de abril de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente<sup>16</sup>, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a la sentencia de 10 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, notificada el 16 dieciséis de febrero del 2022 mediante oficio **TEECH/CCER-ACT/010/2022**, dentro del expediente **TEECH/RAP/141/2021**, la cual, en su apartado **SEPTIMO**, ordenó al Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la implementación de un Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en el que, de forma esquemática y ordenada difunda la información y datos de identificación de las resoluciones emitidas por esta autoridad electoral local, en los Procedimientos Especiales Sancionadores que a efecto resuelva y del cual sea competente.

Al respecto me permito informarle que con fecha 05 de abril del 2022, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprueba el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, asimismo, los lineamientos que regularan el registro de los sujetos infractores en dicho Catálogo.

En consecuencia, me permito remitir las siguiente documental a fin de sustentar lo aquí manifestado:

- Copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/047/2022, por el que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/141/2021, se aprueba el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

<sup>16</sup> Fojas 195 a 210.

(CASS), así como los Lineamientos que Regularán el registro de los sujetos infractores en dicho Catálogo, constante de 13 fojas útiles.

- Original de acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VIII/115/2022, signado por la licenciada Lluvia Isabel Farrera Urbina, en su calidad de fedataria con funciones delegadas adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, constante en 01 una foja útil." (sic)

Así como del escrito recibido el once de abril de dos mil veintidós, suscrito por la misma autoridad, por el que remite el original del Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VIII/130/2022, por el que se certifica el registro de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS)<sup>17</sup>.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia de diez de febrero, que, en esencia, determinó revocar la Resolución impugnada, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/062/2022 y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones que instrumentara en su página oficial de Internet o el medio que así considerara pertinente, un apartado en el que se difundiera el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que conoce y resuelve en el ámbito de su competencia legal.

En ese sentido, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de la revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable ha cumplido en los términos de la sentencia de diez de febrero del año en curso.

---

<sup>17</sup> Fojas 218, 219.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Conforme a ello, en referencia a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandado por la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2022, a propuesta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/141/2021, por el que se aprobó el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS), así como los Lineamientos que Regularán el Registro de los Sujetos Infractores en dicho Catálogo.

Además, en dicho Acuerdo, señala que el Catálogo se encontrará alojado y disponible para consulta general en el portal oficial del Instituto, bajo el siguiente apartado: <https://www.iepc-chiapas.net/sipsa/publicaciones/catalogos/sancionados>

También refiere que el objeto del Catálogo es difundir las resoluciones, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución, sujeto sancionado, tipo de sanción y la consulta de la resolución, para así aportar mayor transparencia a las resoluciones, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad con el que se rige el Instituto Local Electoral para el debido cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, del Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VIII/130/2022, se desprende la certificación del registro de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS), y de la página electrónica referida, se evidencia la implementación dicho Catálogo, por lo que **este efecto de la sentencia se encuentra cumplido.**

Ahora bien, respecto del término para informar a esta autoridad del cumplimiento de la sentencia, se tiene que el Acuerdo por el que se Aprueba el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos

Especiales Sancionadores fue emitido el cinco de abril del dos mil veintidós, y el informe a esta autoridad fue presentado el siete de abril del mismo año, lo cual se encuentra dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido para tal efecto, por lo que al cumplir en tiempo y forma se deja sin efectos el apercibimiento consistente en multa, y **se tiene por cumplido este efecto de la sentencia.**

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de diez de febrero de dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución emitida el diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/141/2021**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, por oficio a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambas notificaciones en su defecto en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/141/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  
Secretaría General  
17

